

ARTÍCULO OCTAVO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante la Unidad encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de ser necesario, se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Dependencia a este Organismo Descentralizado, a través de los acuerdos administrativos que según procedan. Los acuerdos administrativos, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por aquella Dependencia y esta Entidad.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, deberán de coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ARTURO PIÑA ALVARADO
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 187

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la "LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto la creación del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, así como establecer su organización y funcionamiento.

Artículo 2º. El Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica y de gestión para el cabal

cumplimiento de su objeto, fines, metas y atribuciones; y tiene su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado de mismo nombre.

Artículo 3°. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asistencia social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo, un desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o por su condición migratoria tendiente a lograr su incorporación a una vida plena y productiva en sociedad, en cualquier lugar donde se encuentren.
- II. **Atención integral:** A la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias.
- III. **Director General:** A la persona titular de la Dirección General del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores.
- IV. **Estado:** A la Entidad Federativa denominada Aguascalientes.
- V. **Geriatría:** A la rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de las personas adultas mayores.
- VI. **Gerontología:** A la rama de la medicina que se encarga del estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas.
- VII. **Instituto:** Al Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, cuyo acrónimo será IAPAM.
- VIII. **Integración social:** A la consecuencia de las acciones coordinadas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, las familias y la sociedad civil, encaminadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores, la convivencia libre con quienes inciden en su entorno.
- IX. **Ley:** A la Ley del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores.
- X. **Ley de Entidades Paraestatales:** A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.
- XI. **Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- XII. **Persona Adulta Mayor:** A toda persona cuya edad comprenda los sesenta años en adelante.
- XIII. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 5°. El Instituto dirigirá sus políticas, programas, servicios y acciones, observando los principios igualdad, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, acceso a la información, equidad de género y gobernanza, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores

Artículo 6°. El objeto del Instituto es promover, fomentar e implementar acciones encaminadas al bienestar de las personas adultas mayores, para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso libre y equitativo a los diversos programas y acciones implementados por los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 7°. El Instituto, tendrá como objetivos específicos:

- I. Garantizar el acceso de la persona adulta mayor a una vida de calidad, libre de violencia, maltrato físico, psicológico, económico, sexual o de abandono, discriminación y cualquier otro que atente contra su dignidad.
- II. Proteger, promover y difundir el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable.
- III. Suscribir convenios de colaboración, la implementación y ejecución de políticas públicas tendientes a promover la inclusión de las personas adultas mayores en la vida pública del Estado, erradicando la discriminación.

- IV. Implementar y coordinar los programas y acciones necesarios para que las personas adultas mayores cuenten con los satisfactores necesarios, tales como: alimentos, salud, vivienda digna, inclusión laboral de acuerdo a sus capacidades y condiciones, esparcimiento, educación, cultura, accesos libres de obstáculos arquitectónicos en la infraestructura urbana para su libre tránsito y todas aquéllas que sean necesarios para procurarles una vida digna.
- V. Los demás necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 8°. Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formulación de políticas públicas e impulsar las propuestas provenientes de la sociedad civil, que coadyuven a lograr que la persona adulta mayor acceda a una vida plena y digna.
- II. Impulsar y gestionar políticas públicas y su presupuesto correspondiente tendientes a lograr la no discriminación e inclusión de las personas adultas mayores en la sociedad.
- III. Promover y coordinar que en las acciones y programas de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sean tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores.
- IV. Instituir, promover, coordinar y coadyuvar para la adecuada ejecución de los programas, proyectos y acciones a favor de las personas adultas mayores, en contra de su discriminación y exclusión, mediante la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones Federales, Estatales, Municipales, organizaciones de la sociedad civil, para coordinar acciones y programas de atención preferente e integral a las personas adultas mayores.
- VI. Procurar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, actividades productivas, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y una vida digna y con calidad, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, evitando su discriminación por edad, que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas y desarrolle su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.
- VII. Diseñar y efectuar campañas para difundir los derechos de las personas adultas mayores con arreglo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas.
- VIII. Realizar estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida.
- IX. Crear y mantener actualizado un padrón de personas adultas mayores del Estado, en el que se deberá considerar el seguimiento a la evolución de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas que limiten su desarrollo, detectadas mediante la aplicación de instrumentos estadísticos.
- X. Asesorar para la formulación de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, y canalizar ante las autoridades competentes a efecto de que se ejerzan las acciones legales que conforme a derecho procedan.
- XI. Generar protocolos de atención a las personas adultas mayores.
- XII. Llevar a cabo el procedimiento y sanciones establecido en la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPITULO III Patrimonio

Artículo 9°. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

- V. Los fondos obtenidos para la ejecución de programas específicos;
- VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VII. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VIII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; y
- IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10. Los bienes del Instituto bajo el régimen del dominio público tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento del Instituto, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine la Junta de Gobierno en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV Organización

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órganos de Gobierno y Administración:
 - a) Junta de Gobierno; y
 - b) Dirección General;
- II. Unidades Administrativas; y
- III. Órganos de Control y Evaluación:
 - a) Órgano de Vigilancia; y
 - b) Órgano Interno de Control.

Además, contará con la estructura orgánica y el personal profesional, técnico y administrativo que requieran para el mejor desempeño de sus actividades, el cual será nombrado en términos de la Ley de Entidades Paraestatales, la Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables, atendiendo en todo momento al presupuesto asignado para tal efecto.

CAPITULO V Junta de Gobierno

Artículo 12. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, quién será suplido en sus ausencias, por la persona titular de la Secretaría de la Familia del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de la Familia del Estado;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;
- VIII. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

- IX. La persona titular del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes;
- X. La persona titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes; y
- XI. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Competente del Congreso del Estado de Aguascalientes; y
- XII. Tres personas representantes de la sociedad civil organizada, dedicada a la promoción de los derechos de las personas adultas mayores, designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por cada miembro propietario se deberá nombrar una persona suplente, quien sustituirá las faltas temporales en términos del Reglamento y gozará de los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

Los cargos como integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma.

Los integrantes de la Junta de Gobierno a que se refieren la fracción XI del presente artículo durarán en su encargo por un período de tres años con posibilidad de reelegirse por una sola ocasión; y, los demás integrantes descritos en las fracciones de la I a la X durarán en su encargo durante el tiempo en que se desempeñen en las funciones del cargo por el cual la integran.

Artículo 13. La Junta de Gobierno, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, las políticas generales, los planes estratégicos de mediano y largo plazo, los planes operativos anuales, los lineamientos y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Expedir el reglamento interior, en el que se establezcan las bases de organización del Instituto, así como las demás normas de carácter interno relacionadas con el mismo;
- III. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;
- IV. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales;
- V. Fijar las condiciones generales de trabajo;
- VI. Aprobar la aceptación de legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación y concertación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, así como con organismos nacionales e internacionales, en el caso de los organismos internacionales, la aprobación será por unanimidad;
- VIII. Coadyuvar con las Secretarías de la Familia y de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado en el fomento, promoción e impulso de las políticas públicas en materia de desarrollo económico y la innovación en el Estado; y
- IX. Las demás que le señale ésta y otros ordenamientos legales.

Las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, serán facultades indelegables de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones;
- III. Dar a conocer a los integrantes de la Junta de Gobierno el orden del día para cada sesión;
- IV. Vigilar que los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno se ejecuten en los términos aprobados;
- V. Ejercer la representación oficial de la Junta de Gobierno ante cualquier autoridad o persona, pública o privada; y
- VI. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno y establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. La Junta de Gobierno contará con una persona Secretaría Técnica, quien podrá ser la persona titular de la Dirección General del Instituto, quien deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno;
- IV. Elaborar las actas correspondientes de cada sesión y remitirlas a revisión de sus miembros para su firma;
- V. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Elaborar la lista de asistencia de los miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII. Tomar las votaciones de los miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas por la Junta de Gobierno, la presente Ley, el reglamento interior y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser presenciales o virtuales debiendo sujetarse a las formalidades que se establezcan en el reglamento interior.

Artículo 18. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

En las sesiones de la Junta de Gobierno todos los miembros contarán con derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a su consideración; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran y, en caso de empate en la deliberación de algún asunto, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

Artículo 19. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir a solicitud de sus integrantes representantes de los sectores público, social y privado que, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, sea conveniente, quienes tendrán exclusivamente derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 20. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado.

Artículo 23. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

CAPITULO VI Dirección General

Artículo 25. El Instituto contará con una persona titular de la Dirección General, quien será nombrado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26. La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y comprobar una residencia continua mínima anterior a su designación de tres años en el Estado;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Haber realizado acciones en favor de los grupos vulnerables desde la administración pública, iniciativa privada o sociedad civil organizada; y
- IV. Los demás que prevé el Artículo 14 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 27. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- IV. Ejecutar, instrumentar, vigilar y exigir el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, con apoyo de la estructura orgánica del Instituto;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VI. Presentar proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las personas adultas mayores en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Someter a la Junta de Gobierno el proyecto de egresos anual y los estados financieros del Instituto;
- VIII. Someter a la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los manuales de organización y de procedimientos, así como los demás ordenamientos que regulen su actividad;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos por el Instituto;
- X. Diseñar estrategias alineadas a los instrumentos de la planeación para el desarrollo estatal vigente y a criterios nacionales e internacionales que consideren todos los ámbitos de la sociedad civil;

- XI. Diseñar un programa estatal en materia gerontológica transversalizado, y dar seguimiento en todos los niveles intergeneracionales de la sociedad; y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII **Unidades Administrativas**

Artículo 28. La Dirección General, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas que para tal efecto autorice la Junta de Gobierno; así como asesores, asistentes y demás personal conforme al presupuesto y las estructuras ocupacionales autorizadas y que sean necesarias para el buen desarrollo de funciones que le sean encomendadas.

Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas referidas en el presente artículo se regularán de manera específica en el reglamento interior, manuales de organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de la persona titular de la Dirección General, serán designados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VIII **Órgano de Vigilancia**

Artículo 29. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades del Instituto; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 30. La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de las funciones citadas la Junta Directiva y la persona titular de la Dirección General del Instituto deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público del Instituto y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

CAPÍTULO IX **Órgano Interno de Control**

Artículo 31. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 32. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora;
- II. Unidad Investigadora, y
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación de la Junta Directiva, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman el Instituto;

- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño del Instituto;
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman el Instituto;
- IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman el Instituto cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la Contraloría del Estado;
- V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia;
- VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte del Instituto sobre el correcto ejercicio del gasto público;
- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;
- VIII. Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente;
- X. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia; y
- XI. Las demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 34. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y de probables hechos de corrupción de las personas servidoras públicas adscritas a el Instituto y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a el Instituto, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas del Instituto o bien, referidas a faltas de particulares en relación con ésta;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a las personas servidoras públicas del Instituto o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el Expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita al Instituto;

- X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;
- XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;
- XVI. Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;
- XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y
- XIX. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 35. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del Instituto, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de personas servidoras públicas del Instituto.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a personas servidoras públicas a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

- II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;
- III. Presentar denuncias o querrelas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de personas servidoras públicas, y ratificar las mismas;
- IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;
- VII. Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- IX. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- X. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;

- XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos; y
- XII. Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia; y
- XIII. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO X Régimen Laboral

Artículo 36. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO XI Ausencias y Suplencias

Artículo 37. Para efectos del presente Capítulo se estará en lo dispuesto por el Reglamento, con la observancia a lo previsto en otras disposiciones legales y normativas aplicables, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN: las fracciones XVIII y XIX del Artículo 2º; la fracción IV del Artículo 3º; las Fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXI del Artículo 17; inciso a de la Fracción VII del Artículo 18; Fracciones I, II, III apartado A numeral 3 y 5 del Artículo 32; 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54; **se ADICIONAN:** la Fracción XX al Artículo 2º; un Capítulo II BIS denominado del "Instituto Aguascalentenses de las Personas Adultas Mayores" con su Artículo 17 BIS; **Se DEROGAN:** Las fracciones XI, XVI, XVII, XIX y XX del Artículo 17, de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 2º.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XIX. Previsión: Conjunto de acciones y programas dirigidos preferentemente a personas en edad productiva, que tienen por objeto promover, fomentar, impulsar y consolidar políticas que generen las previsiones necesarias para que al llegar a los sesenta años mantengan su calidad de vida en lo económico, social, familiar, cultural y de salud, que les asegure su bienestar, estabilidad y vida digna; y

XX. Instituto: Al Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO 3º.- ...

I. a la III. ...

IV. Al Instituto.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social en materia de personas Adultas Mayores:

I. ...

II. Promocionar y dar seguimiento a las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, fomentando la participación de **los distintos sectores públicos, sociales y privados;**

III. a la IV. ...

V. Promover ante la autoridad competente el empleo para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

VI. Fomentar ante autoridad competente la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;

VII. Auxiliar a la autoridad competente en la identificación de **actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores, en condiciones y horarios preferenciales de acuerdo con sus facultades y capacidades físicas;**

VIII. ...

- IX.** Propiciar la colaboración y participación de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios para que emprendan acciones y programas de atención preferente e integral de las personas adultas mayores;
- X.** **Coadyuvar en la realización de** estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida;
- XI.** **Se deroga.**
- XII.** Conocer y hacer del conocimiento las convocatorias y programas de apoyo Federales, Estatales y Municipales para personas Adultas Mayores y orientarles para que reciban estos apoyos;
- XIII.** Proporcionar orientación y apoyo para aceptar, comprender y asimilar los cambios que experimentan las personas adultas mayores;
- XIV.** **Coadyuvar con el Instituto en la información del** padrón de personas adultas mayores;
- XV.** **Coadyuvar con el** registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas;
- XVI.** **Se deroga.**
- XVII.** **Se deroga.**
- XVIII.** **Coadyuvar en la** promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;
- XIX.** **Se deroga.**
- XX.** **Se deroga.**
- XXI.** **Proponer al Instituto la celebración de** convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado como por la iniciativa privada, las personas adultas mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad; y
- XXII.** ...

CAPÍTULO II BIS

Del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores

ARTÍCULO 17 BIS.- Corresponde al Instituto, además de lo establecido en la Ley del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, lo siguiente:

- I.** Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral que refiere esta Ley;
- II.** Instituir, promocionar y dar seguimiento a las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, fomentando la participación de Organismos Públicos Federales, Municipales y privados;
- III.** Promover entre la sociedad la cultura del envejecimiento, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;
- IV.** Impulsar el empleo para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;
- V.** Llevar a cabo programas de capacitación, orientación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto de Educación de Aguascalientes, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica;
- VI.** Propiciar la colaboración y participación de los sectores público, social y privado para que lleven a cabo acciones y programas de atención preferente e integral de las personas adultas mayores;
- VII.** Realizar estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida;
- VIII.** Evaluar las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, implementadas o desarrolladas por las distintas Dependencias, Entidades y de la Administración Pública Estatal, a efecto de proponer mejoras a los lineamientos y mecanismos para su efectiva ejecución;

- IX. Difundir las convocatorias y programas de apoyo Federales, Estatales y Municipales para personas Adultas Mayores y orientarles para que reciban estos apoyos;
- X. Llevar a cabo un padrón de personas adultas mayores;
- XI. Llevar registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas;
- XII. Canalizar ante las autoridades competentes las quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, así como orientar para su formulación;
- XIII. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;
- XIV. Publicar estadísticas, domicilio de centros de atención gerontológico y geriátrico, la relación de proveedores de bienes y servicios que por convenio otorgan descuentos por adquisición de bienes en beneficio de las personas adultas mayores;
- XV. Vigilar que en todo momento en los convenios firmados y en desarrollo, se hagan valer y respeten los derechos de las personas adultas mayores, consignados en las Leyes de la materia;
- XVI. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado como por la iniciativa privada, las personas adultas mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad; y
- XVII. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la VI. ...

VII. ...

a) Colaborar con el Instituto, en la atención a las personas adultas mayores;

b) al e) ...

...

ARTÍCULO 32.- ...

I. El Presidente, quien será la persona titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

II. El Secretario Técnico, quien será la persona titular del Instituto; y

III. ...

A) Los titulares de las Dependencias y Entidades del Gobierno estatal y municipal, o los representantes que éstos designen, de las siguientes autoridades:

1. al 2. ...

3. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

4. ...

5. Instituto de Seguridad, Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

6. al 7. ...

B) al C) ...

...

ARTÍCULO 41.- La aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Tratándose de amonestación, el encargado de realizarla será **el titular del Instituto**, quien también podrá solicitar el arresto administrativo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- Corresponderá **al Instituto**, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos, de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia y discriminación, que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

ARTÍCULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata **al Instituto**, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 46.- El **Instituto**, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, el Instituto, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes,

ARTÍCULO 47.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia o discriminación, **el Instituto** se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos **y/o** psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 48.- Para la investigación de los casos anteriores, **el Instituto** realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere, necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 49.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación, violencia o discriminación, **el Instituto** aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, **el Instituto** fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 52.- Concluido el período de recepción de pruebas, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca las pruebas, **el Instituto** emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Como medida de protección, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar cuando, a criterio **del Instituto**, existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del Artículo anterior, **el Instituto** podrá canalizar a los adultos mayores a los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público para su intervención legal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al Director General del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para el inicio de actividades del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, su Junta de Gobierno deberá quedar instalado a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Junta Directiva del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los ciento veinte días siguientes al de su instalación.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado o la persona titular de la Dirección General del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, según corresponda, llevarán a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento y operación de dicho Organismo Descentralizado.

ARTÍCULO SEXTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes realizarán, en el ámbito de sus competencias, las asignaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante la Unidad encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de ser necesario, se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Dependencia a este Organismo Descentralizado, a través de los acuerdos administrativos que según procedan. Los acuerdos administrativos, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por aquella Dependencia y esta Entidad.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, deberán de coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO. Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 188

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones XXVI y XXVII del Artículo 9º y se adiciona la Fracción XXVIII al Artículo 9º; se adiciona un Título Décimo Octavo denominado "De la Beneficencia Pública" con el Capítulo Único denominado del "Instituto de Beneficencia Pública del Estado de Aguascalientes" y sus Artículos 313, 314, 315 y 316 a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 9º.- ...

I. a la XXV. ...